

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412022-00463-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que formula la parte actora contra el auto de 15 de junio de 2023 (PDF26), por el cual se resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por dicho extremo procesal para enterar del asunto a la accionada.

CONSIDERACIONES

1. Una vez verificados los argumentos que sustentan la réplica ahora en estudio, en contraste a la realidad procesal obrante en el expediente, debe indicarse, de una vez, que la referida impugnación se encuentra llamada al fracaso, con fundamento en las razones que se consignan a continuación.

2. La primera, porque consultando la constancia de envío del correo electrónico, no obra allí evidencia concluyente que refleje el acuse de recibo del comunicado con el que se pretendió enterar a la demandada, cuestión que impedía considerar como tal, las diligencias adelantadas con ese propósito.

Y, frente a la documental que se allega de forma adjunta al escrito del recurso (PDF 27 pág. 6), para dar cuenta del particular, tampoco resulta ser suficiente, ya que según se indicó en esa oportunidad *“el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, lo que impide tener certeza sobre el punto.

En lo que concierne al tema, no debe olvidarse que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indica que los términos de traslado, solo pueden contabilizarse a partir de la constancia expresa de acuse de recibo, cuestión última sobre la que, como acabó de verse, no ofrece convicción la documental aportada; amén que, es ampliamente conocido que por virtud de la trascendencia implícita en el acto de enteramiento, resulta menester cumplir de forma estricta con las formalidades

previstas en la norma con ese propósito, encontrándose igualmente, en cabeza del operador judicial, velar por su riguroso acatamiento.

Ahora, si bien se aporta documento, según se dice, expedido por la administración del conjunto, y suscrito por quien ejerce la representación legal, en virtud del cual se da a entender que se conoce de la existencia del presente proceso (PDF 23), tampoco deviene posible predicar el debido enteramiento de dicha demandada, toda vez que, en definitiva, se trata de un documento aportado en copia digital, sin que exista ninguna prueba de su origen, y que, por ende, pueda ser atribuido a la copropiedad accionada.

Ciertamente, obsérvese que, por un lado, no se allega probanza de tratarse, por ejemplo, de un mensaje de datos, como para, a partir de ahí, determinar su autenticidad, conforme lo permite el artículo 244 penúltimo inciso del C.G. del P., al indicar que “[l]os documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”; y, por el otro, insistiendo en que se refiere a un documento digital, mal podría atribuírsele efectos probatorios con la mera firma autógrafa o mecánicamente impuesta, por el contrario, al entablarse en un entorno electrónico, también debe aparejar una rúbrica que se acomode a esa realidad, de ahí que, conforme al artículo 7° de la Ley 527 de 1999, debe contener un método que permita identificar al suscriptor, confiable y apropiado, particular que, de acuerdo con el Decreto 1074 de 2015, puede consistir en códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas que cumplan la finalidad de la firma, y que, entonces permitan identificar a la persona con un mensaje de datos; pero es asunto que también se halla ausente en dicha documental.

2. La segunda, en tanto que, auscultando el mensaje de notificación remitido a la accionada (PDF 19), se indica allí que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino”*, y a continuación le informa que *“debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda”*, cuestión que sin duda desconoce la normatividad procesal establecida al respecto, ya que, si aquello de lo que se trata es de un acto de notificación conforme a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mal podría indicársele que debe comparecer al despacho para, nuevamente, surtir ese enteramiento; segundo, porque de ser citatorio, dicho término para comparecer, al tenor del artículo 291 del C.G. del P., sería de cinco y no de diez días, dado el domicilio del extremo pasivo; tercero, porque se le indica que se trata de un aviso, cuando el trámite se está surtiendo al tenor, se insiste, del artículo 8° de la Ley 2213.

Así las cosas, y haciendo hincapié en la rigurosidad que debe seguirse para entender surtida la notificación del extremo pasivo, es claro que dicho acto de enteramiento debe realizarse nuevamente, en estricto apego a las reglas sentadas por la normatividad adjetiva; y, por tanto, se mantendrá el proveído aquí cuestionado, al no observarse mérito alguno en la solicitud de revocatoria que esgrime la censora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

NO REVOCAR el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.S.

Juez